

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO- ACCION DE TUTELA
Accionante	DIANA IVONNE CARRILLO RIGAUD CC 51.711.213
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05-001-31-05-016-2020-00251-00
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Decisión	SANCION POR DESACATO

Dentro del incidente de desacato promovido por apoderada de **DIANA IVONNE CARRILLO RIGAUD**, en contra de **COLPENSIONES**, se han presentado los siguientes:

HECHOS

La accionante **DIANA IVONNE CARRILLO RIGAUD**, identificado con **CC. 51.711.213**, interpuso ante este Despacho Judicial acción de tutela, donde pretendía que se tutelaran sus derechos fundamentales, los cuales fueron tutelados mediante fallo de primera instancia el cual fue impugnado por **COLPENSIONES** a lo que el Tribunal Superior de Medellín (**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**) mediante sentencia de fecha **24 de febrero del 2021**, en las consideraciones dijo lo que paso a transcribir a continuación:

*“Se acredita en el plenario que **DIANA IVONNE** tuvo dos vínculos laborales con el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**: - El primero inició el **4 de abril de 1988** que se prolongó hasta el **11 de enero de 1994**, en virtud de renuncia presentada el de anterior, que le fuera aceptada por su empleador, pagando la liquidación definitiva de prestaciones sociales - El segundo contrato comenzó el **28 de febrero de 1994** y perduró hasta el pasado **7 de diciembre de 2020**.*

*Ahora bien, a pesar de que el empleador efectuó aportes por su trabajadora durante los dos vínculos, siendo claro que no existió relación laboral por unos pocos días, entre el **12 de enero** y el **27 de febrero de***

1994, la **HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES** refleja un período mucho mayor sin aportes, casi de un año: Del **12 de enero de 1993** hasta **febrero 1994**. Y se acredita en el proceso, que el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** efectuó las cotizaciones por la actora durante todos estos ciclos, para los riesgos de **IVM, EM y ATEP**, tal como se acredita con las planillas de pago, en las que se observa con claridad, que por cada período se **incluyeron 4 semanas**.

No es objeto de discusión que, ante esta inconsistencia en su historia, la accionante ha radicado dos solicitudes buscando la corrección de la historia para incluir estos ciclos; y que el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** como empleador, también ha radicado otras dos, acreditando ante la entidad, como en este proceso constitucional, lo que es pertinente para demostrar: **i) Que ese vínculo laboral inicial se extendió hasta el 11 de enero de 1994**, fecha en la que terminó por renuncia aceptada con liquidación de prestaciones sociales; **ii) Que el empleador efectuó el pago de aportes en el lapso enero de 1993 a febrero de 1994.**

Pero **COLPENSIONES** ha argumentado que no realiza la corrección de la historia laboral, abonando las semanas en esos períodos, argumentando que en el mes de **febrero de 1994** el empleador reportó una novedad de retiro retroactivo que fue asentada el **12 de enero de 1993**, invocando para ello, el artículo **37 del Decreto 3063 de 198918** con el que se adoptó el Reglamento General de Registro, Afiliación y Adscripción al I.S.S., en el que se dispone lo siguiente:

***Artículo 37. DESAFILIACION RETROACTIVA.** Cuando un patrono no reporte oportunamente al ISS la desvinculación laboral de un trabajador, deberá, para la desafiliación retroactiva correspondiente, demostrar a satisfacción del Instituto, la fecha de la respectiva desvinculación laboral. Se aceptarán como pruebas, entre otras, el escrito de la aceptación de la renuncia, la liquidación final de prestaciones o el recibo de pago definitivo de las mismas, o el título de su consignación.*

Producida la desafiliación, el Instituto efectuará los ajustes correspondientes a la cuenta de aportes, así como la devolución de los aportes cubiertos, previa cancelación por parte del patrono, del valor de las sanciones que se le impongan por el no reporte oportuno de la novedad de retiro.

El pago de aportes con posterioridad a la desvinculación laboral no generará en ningún caso derechos ni obligaciones

Parágrafo. La desafiliación retroactiva producirá la anulación de las semanas cotizadas durante el período de afiliación indebida.

Es claro que esta disposición está consagrada para aquellos eventos en los que, habiendo terminado el vínculo laboral, el empleador omite reportar la novedad de retiro y continúa efectuando aportes. Se le faculta así, a reportar el retiro en fecha posterior, aportando entre otros, “la aceptación de la renuncia, la liquidación final de prestaciones o el recibo de pago definitivo de las mismas, o el título de su consignación”, pudiendo obtener la devolución de los aportes pagados en exceso.

Y en este caso no se acredita en manera alguna que se hubiese presentado tal circunstancia, porque lo que se demuestra es justamente lo contrario: Que el vínculo laboral de la demandante terminó el **11 de enero de 1994** pagándose la liquidación definitiva de prestaciones sociales. Y que el **28 de febrero de 1994** comenzó una nueva vinculación, de manera que, si en ese mes **de febrero de 1994** se reportó una novedad de retiro retroactiva a **enero de 1993**, es claro que se trata de un error que no consulta la realidad de la vinculación laboral, que en manera alguna puede servir de fundamento: i) para que la entidad se resista a efectuar la corrección, a pesar de las pruebas allegadas y de la solicitud expresa del empleador, que demuestra con creces que dicho trámite no corresponde la verdad de lo ocurrido con el vínculo laboral; y, ii) Para que desconozca el pago de unas cotizaciones que se hicieron a favor de la actora, y que deben ser incluidas en la historia para tenerlas en cuenta al momento de analizar las prestaciones económicas que se deriven ante la ocurrencia de alguna de las contingencias protegidas por el Sistema General de Pensiones.

En relación con el argumento referido a la **Circular Externa No. 029 de 2014**, ninguna manifestación se hará por la Sala, porque las semanas sobre las que versa la solicitud de corrección de historia laboral no corresponden a los ciclos en que la actora estuvo en el RAIS, los que efectivamente aparecen reportados en la historia con la observación correspondiente; la misma postura se asume respecto a los

planteamientos referidos a la imputación de pagos, aspecto que, al igual que el anterior, no guardan relación alguna con lo que es objeto de discusión en este proceso”.

Por lo anterior, se dio el trámite legal conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, requiriendo a **JAVIER EDUARDO GUMÁN SILVA**, en calidad de **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA** de **COLPENSIONES**, el **día 12 de abril del 2021**, concediéndole el termino de 48 horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela o informará las razones que tuvo para su incumplimiento y posteriormente se requirió a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de **PRESIDENTE** de **COLPENSIONES** el **29 de abril de 2021**, para que cumpliera e informara al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

COLPENSIONES inicialmente el **18 de mayo del 2021** envía memorial solicitando la nulidad debido a que los funcionarios vinculados conforme al **acuerdo 131 de 2018** no tiene como funciones la corrección de la historia laboral de los afiliados, ya que estas funciones se encuentran asignadas a otras dependencias, argumentos que no son de recibo para este juzgador, mas bien toma esta solicitud como una dilación para darle cumplimiento a la orden judicial ya que si se verifica el certificado de existencia y representación, se constata que el presidente de **COLPENSIONES** es el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** siendo él, la persona encargada de subordinar y emitir las órdenes a todos los empleados, pues como lo indica la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, los responsable de dar cumplimiento a las órdenes son, el representante Legal y el Suplente acreditados en documento de existencia y Representación; *“Además el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y en todo caso, conservara su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, en cuanto al funcionario **JAVIER EDUARDO GUMÁN SILVA COLPENSIONES** no acredita el nombre del funcionario encargado de darle cumplimiento a la orden judicial, por lo que este despacho encuentra que, lo solicitado por **COLPENSIONES** es mas bien una forma de retrasar el proceso para continuar vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Posteriormente **COLPENSIONES** envía otro memorial en el cual afirma que emitió oficio de fecha **19 de mayo de 2021** con guía No. **MT685814610CO**, en el que informó a la accionante **DIANA IVONNE CARRILLO RIGAUD** que a través de la Dirección de Ingresos Por Aportes

el día **10 de Mayo del año en curso**, mediante oficio remitido bajo radicado **BZ 2021_5219753** emitió con destino al **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** la liquidación del valor del cálculo actuarial que se debe ser cancelado por el aportante a fin de normalizar el periodo comprendido desde **1993/01/13 1994/01/07** y desde **1994/02/27** hasta **1994/02/28**, cuya misiva se anexa a la presente comunicación para su conocimiento y fines pertinentes. Así las cosas, una vez el empleador se encargue de efectuar el respectivo pago se procederá a realizar las validaciones según corresponda.

Que dependen que el empleador cancele el monto del valor liquidado mediante la reserva actuarial, gestión que resulta imprescindible para llevar a cabo la validación y de ser el caso proceder con la corrección de los ciclos objeto de reclamación y al encontrarse supeditados que el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** realice el pago y traslado el valor de los recursos a esa administradora hasta tanto esto no suceda no será posible continuar con el proceso de ajuste de la historia laboral si a ello hay lugar.

Que por lo anterior la actualización de la historia está sujeta a la remisión de la información que por parte del hospital le entregue a **Colpensiones**, que a la fecha **COLPENSIONES** se encuentra imposibilitada para materializar la corrección dado que a la fecha no se ha recibido la información necesaria para llevar a cabo los ajustes correspondientes.

Frente a ese memorial, la apoderada de la accionante envía memorial indicando que **COLPENSIONES** en esta instancia del proceso está esbozando temas y situaciones diferentes a las debatidas y ordenadas en la acción de tutela, el Juez Constitucional amparó sus derechos fundamentales al habeas data, seguridad social y le ordenó a Colpensiones que corrigiera la historia laboral.

Este Juzgador encuentra que le asiste razón a la accionante pues **COLPENSIONES** desde que se inicio este tramite incidental se ha limitado a poner de presente trabas administrativas, primero afirmo que, la historia no la corregía en ocasión a que existía un retiro retroactivo, motivo por el cual la accionante instauró la acción constitucional, en el trámite acción de tutela se vinculó al **Hospital Pablo Tobón Uribe** ex empleador de **DIANA IVONNE CARRILLO RIGAUD**, el cual dentro de la acción refirió que; el retiro retroactivo fue un error involuntario administrativo que no conculcaba la realidad de la colaboradora que se encontraba trabajando para este periodo solicitado y por ende afiliada al sistema de seguridad social y en ocasión a ello, allegó las planillas de pago de los periodos que se solicitan ante Colpensiones que se corrija, planillas a las que el Tribunal Superior de Medellín le dio validez

y afirmó que “el vínculo laboral de la demandante terminó el **11 de enero de 1994** pagándose la liquidación definitiva de prestaciones sociales. Y que el **28 de febrero de 1994** comenzó una nueva vinculación, de manera que, si en ese mes de **febrero de 1994** se reportó una novedad de retiro retroactiva a **enero de 1993**, es claro que se trata de un error que no consulta la realidad de la vinculación laboral, que en manera alguna puede servir de fundamento: i) para que la entidad se resista a efectuar la corrección, a pesar de las pruebas allegadas y de la solicitud expresa del empleador, que demuestra con creces que dicho trámite no corresponde la verdad de lo ocurrido con el vínculo laboral”. Subraya y negrilla fuera de texto.

Como el incidente de desacato tiene la finalidad de requerir a la entidad accionada para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, entendiendo que lo más importante en la Acción de Tutela para el fallador no es la sanción que se le puede llegar a imponer a quien desacata el fallo, sino que lo primordial es lograr la efectividad del respeto y la garantía de los derechos fundamentales del accionante y en arreglo a todos los trámites por medio del cual se buscó el cumplimiento efectivo de la protección de los derechos fundamentales sin obtener lo memorado, se procede a decidir la sanción, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de carácter FUNDAMENTAL, garantizando su protección efectiva e inmediata, mediante un proceso rápido y guiado por principios como la celeridad y economía procesal, con la pretensión de asegurar el acceso a la justicia.

El presente incidente se tramitó de acuerdo con los presupuestos emitidos en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Honorable Corte Constitucional y en el cual se fijan reglas y términos para el trámite y resolución de los incidentes de desacato, que en su parte resolutive contempla que “el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la constitución política”

En sentencia C-367 de 2014, la Corte se pronunció así:

“...En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i)el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, (ii)si no hiciere

dentro de las 48 horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasados otras 48 horas, el juez ordenara abrir proceso contra el superior que no se procedió conforme a lo ordenado y adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y en todo caso, conservara su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En efecto, el inciso cuarto del artículo 86 de la constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser de inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese.

Así mismo, en Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esa alta Corporación indicó:

“... Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.” Pero, debe considerarse que tratándose de un estado social de derecho, en el cual el Juez constituye un elemento

fundamental de la operatividad y eficacia del mismo, se hace necesario un estudio detallado y cuidadoso a la hora de imponer una sanción."

Con todo lo hasta aquí expuesto, y apoyados en la prueba arrojada al expediente, es claro que **JAVIER EDUARDO GUMÁN SILVA**, en calidad de **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de COLPENSIONES**, así como su superior jerárquico **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de **PRESIDENTE de COLPENSIONES** han incurrido en desacato a lo ordenado por este Despacho Judicial, en sentencia de tutela proferida el **24 de febrero de 2021**. Habiéndose constituido en acreedor de las sanciones legales por desacato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que **JAVIER EDUARDO GUMÁN SILVA**, en calidad de **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de COLPENSIONES** y **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de **PRESIDENTE**, han incurrido en desacato de tutela del fallo proferido por la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, el día 24 de febrero del 2021.

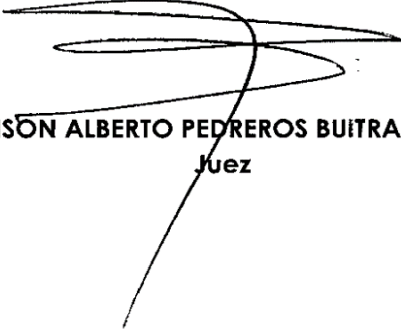
SEGUNDO: Se **SANCIONA POR DESACATO** a **JAVIER EDUARDO GUMÁN SILVA**, en calidad de **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA** de COLPENSIONES, para lo cual se le impone como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., adicionalmente, se ordena el Arresto por el término de tres (3) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente a la autoridad policiva.

TERCERO: Se **SANCIONA POR DESACATO** a **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de **PRESIDENTE** de COLPENSIONES, para lo cual se le impone como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., adicionalmente, se ordena el Arresto por el término de tres (3) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente a la autoridad policiva.

TERCERO: Si la presente providencia no es recurrida, remítase el presente Expediente al H. Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), para que surta el trámite de consulta en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

-4-